



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2017-00096-00
Demandante: ANA ADELA NARVÁEZ GALINDO
Demandada: SUBRED INTREGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 (fls. 240 a 270), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 18 de junio de 2021 (fls. 352 a 384).
2. Por secretaría, liquidense las costas en la forma dispuesta en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018
Bogotá,**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez
Administrativo
D.C. - Bogotá**

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e41d77b2fe4e07f514d1d90f24ea0323d6426f52c2483d7e9f07915eb
81abed**

Documento generado en 30/09/2021 10:37:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2017-00169-00
Demandante:	ADRIANA YANETH SANTANDER ARIAS
Demandada:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 03 de abril de 2019 (fls. 282 a 295) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 24 de marzo de 2021 (fls. 397 a 409 *ultra*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

854342f40e8aff4788e93c04f67380a99d759b2feb90b6d874abc7e78ceb0a50

Documento generado en 30/09/2021 12:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2017-00283-00**
Demandante: **NAYIBER SUÁREZ MARTÍNEZ**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019, dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 2 de diciembre de 2020.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027, de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría	Por:
Gloria		Mercedes Jaramillo

Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82e4ee1cc3578164e3cfac2e22430c3e0407fbe58572c1736df1cf67233
37a6b**

Documento generado en 30/09/2021 12:47:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2017-00311-00
Demandante:	FREDY RAMÍREZ OSORIO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, dentro del presente asunto, se **DISPONE**:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 15 de mayo de 2020.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

Gloria

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027, de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Jaramillo**

Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699221df873f3d6e79787c121cf20671d9fd545d43c41d8d404a91c0f7
f971fe**

Documento generado en 30/09/2021 12:26:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2017-00343-00
Demandante:	VÍCTOR MANUEL APONTE PARRA
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 18 de enero de 2019 (fls. 74 a 82), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 10 de marzo de 2021 (fls. 148 a 155).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018
Bogotá,**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

D.C. - Bogotá

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b61a2822c1fb725bde9f74ff1335ecb727819311776cbeb5f72c2b4a5dae804

Documento generado en 30/09/2021 10:01:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00041-00
Demandante:	SEGUNDO ENRIQUE RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 24 de julio de 2019 (fls. 91 a 100 *vlto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 06 de agosto de 2020 (fls. 122 a 128 *vlto*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ff4947a1f1d2e581424ac45a87393a9bba1d1b6a73b61ffe60d57e925
d891c

Documento generado en 30/09/2021 11:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00257-00
Demandante:	MARÍA YOLANDA MALDONADO CHACÓN
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 27 de junio de 2019 (fls. 148 a 159), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 15 de enero de 2021 (fls. 214 a 226).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018
Bogotá,**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

D.C. - Bogotá

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c01a50e8db4ef2aeb9a82c2c99fc801a97400f12d2c847fd58297dee3
c0c47**

Documento generado en 30/09/2021 01:18:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019 -000 93 -00
Demandante:	MIRIAM ROSALBA SÁNCHEZ RUEDA
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Acepta desistimiento

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 13 de septiembre de 2021, desistió del recurso de apelación parcial interpuesto contra la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021, que ordenó el reconocimiento y pago del 100% de la sustitución de la asignación de retiro de la que era beneficiario el señor MARIO ALVAREZ RUÍZ (q. e. p. d.), a la actora.

Sobre el particular, el Despacho acepta el desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte actora, de conformidad con el inciso 1 del artículo 316 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., sin condena en costas, al tenor de lo establecido en el inciso tercero numeral 2º de dicha preceptiva.

De otra parte, se advierte que el desistimiento presentado deja en firme la Providencia recurrida.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE**

1. Decrétase el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021.

2. Sin condena en costas como lo establece el inciso 3, numeral 2° del artículo 316 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.
3. Déjase en firme la Sentencia del 19 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado
Gloria

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CARACHO Secretaria

Por:
Mercedes

Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
094f06357877ebabd6bd086cc46c52f220c1f36d0d2989cd9900448e
efd753a6

Documento generado en 30/09/2021 11:41:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00252-00
Demandante:	CLAUDIA CONTRERAS DELGADO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA**, como apoderado principal y a la doctora a **MARÍA FERNANDA PINEDA BARRERA** como apoderada sustituta de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

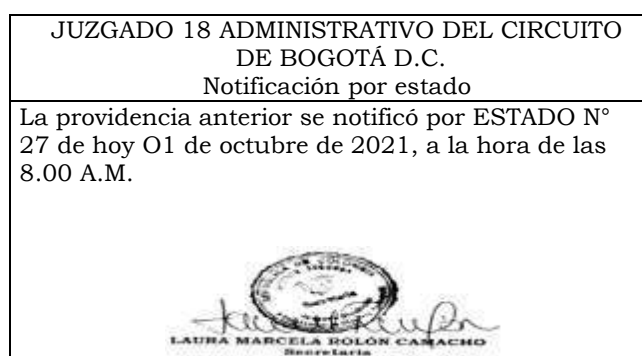
6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:



Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72ee636eaeccdf8384a1d216d21a9b64947920c1378e007a4ea6bc1079
c39f7c

Documento generado en 29/09/2021 02:44:35 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 2021-00252*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2021 -00 256 -00
Demandante:	RUBIELA BALDIÓN CASTILLO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la demandante al doctor **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA** y como apoderada sustituta a la doctora **JAZMÍN ALVARADO GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone que *“...en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00256

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c2e6ba200f5fbf417289099fb91793e8c88e94f2dcd679be9340d2f9c3bbc4**

Documento generado en 28/09/2021 08:46:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 258 -00
Demandante:	ANGEL CATALINA ACOSTA RIVERA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027, de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2dc63bb74ba44a2bf49e043df7772f70cb01622a0ec7a192a740b277aaf2aef

Documento generado en 29/09/2021 10:30:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2019 -00 180 -00
Demandante:	MARÍA DE JESÚS GUTIÉRREZ TORRES
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Concede recurso de apelación

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ee013bfbbb38c1fdb8995e663d8ab875a425f9f4d263b32f0346b736c
0b4ab**

Documento generado en 28/09/2021 08:17:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00276-00**
Demandante: **YOLANDA REYES MEDINA**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

Se advierte que dentro de las referidas documentales se encuentra el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de litigio, el cual fue aportado con la contestación de la demanda, razón por la cual no es procedente recabar sobre el mismo.

2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si la demandante, en calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

4. Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Doctora **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Mercedes Vasquez
Juez
Juzgado
018
Bogotá, D.C. -

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a
Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

Jaramillo
Administrativo
Bogotá D.C.,

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la
decreto

Código de verificación: **7ab468b36c122fed4a2625d8ee038f448e3e1dcd9a843981fc1035defb06367d**
Documento generado en 30/09/2021 11:01:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00288-00
Demandante:	EDDY JANETH RAMOS PÁEZ
Coadyuvante:	JOSÉ ÁNGEL HURTADO MAYORGA
Demandados:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y WILLIAM ALBERTO RAMÍREZ VILLALBA (LITIS CONSORTE)
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico 3132331085.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ**, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

De igual forma, se reconoce personería para actuar al doctor **REINALDO MALAVERA GARZÓN**, como apoderado del señor William Alberto Ramírez Villalba, quien actúa en calidad de litisconsorte, de conformidad con el poder obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CASACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188f92a862638428e5a32eb9d7ccddfe782efa2e9b3869a35bf2f834bcf0b8f9**

Documento generado en 29/09/2021 01:59:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2021 -00 253 -00
Demandante:	OMAR RIVELINO GAVIRIA AROCA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del oficio No. S-2020-030218/ DITAH ANOPA - 1.10 de fecha 04 de julio de 2020, suscrito por el mayor General Álvaro Pico Malaver, director de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento y reliquidación de los salarios, cesantías y demás emolumentos, adicionando el factor salarial denominado SUBSIDIO FAMILIAR en un porcentaje del treinta y nueve por ciento (39%); así como de la resolución No. 0222 de fecha 03 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión del oficio antedicho.

Ahora bien, se observa de los hechos del libelo demandatorio, que el actor –a la vez que interpuso el recurso de reposición resuelto mediante la Resolución No. 0222 de fecha 03 de mayo de 2021 demandada– también interpuso el recurso de apelación, el cual aparentemente no fue atendido. En consecuencia, la pretensión segunda deberá adecuarse en el sentido de incluir la declaración de la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto,

ante el superior inmediato, en contra del Oficio No. S-2020-030218/
DITAH ANOPA - 1.10 de fecha 04 de julio de 2020.

De otra parte, se observa del numeral tercero del capítulo denominado “2. LO QUE SE PRETENDE EXPRESADO CON PRECISIÓN Y CLARIDAD” que se busca que la Policía Nacional reliquide el factor salarial denominado Subsidio Familiar en un porcentaje del treinta y nueve por ciento (39%) así como que realice la adición en la hoja de servicios del actor como partida computable, esto último, con el fin de que “(...) si prosperan las pretensiones, **la Caja (sic) Sueldos de Retiro de la Policía Nacional pague con intereses e indexación las diferencias resultantes de la reliquidación de la asignación de retiro que recibe el actor, con retroactivo a la fecha de su reconocimiento (...)**” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la parte demandante deberá, por un lado, expresar con claridad y de forma separada si dentro de sus pretensiones se encuentra la reliquidación de la asignación de retiro que percibe el actor, y en tal evento incluir como demandada a dicha entidad, toda vez que, si las pretensiones llegaren a ser favorables a la parte actora, la entidad llamada a responder, además de la POLICÍA NACIONAL, también sería la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR; por lo cual, este aspecto tendría que ser corregido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual toda demanda deberá contener “1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Por último, observa el Despacho que no obra en el expediente el poder conferido por el señor Omar Rivelino Gaviria Aroca al doctor Leonardo Patrocinio Gómez Gálviz, razón por la cual deberá allegarlo al plenario donde se relacionen los actos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “en los poderes

especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Mercedes**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Por:

Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cc0ef3a7497255b9c43231d1ebb38bccd80ad9eda929c21acb1e
48aa1dcba72**

Documento generado en 28/09/2021 07:30:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00254-00**
Demandante: FLOR MARINA LÓPEZ CLAVIJO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora Flor Marina López Clavijo, promovió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No. GS-2021 del 3 de agosto de 2021, por medio del cual la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por disminución de la capacidad psicofísica.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el acápite de “*COMPETENCIA Y CUANTÍA*”, el apoderado de la parte demandante tasó el valor de lo pretendido en la suma de \$2.097.197,60 m/cte., tomando para su cálculo las mesadas, a las que, aduce, tiene derecho la actora, desde el año 2013 al 2021, incumpléndose lo previsto en el artículo 157 del C. P. A. C. A.¹, para determinar la cuantía de prestaciones periódicas, que es lo reclamado en esta controversia, el cual dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***” (Resaltado fuera del texto original).

¹Vigente para la fecha de presentación de la demanda. Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Gloria
Jaramillo**
Juez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027, de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría	

**Mercedes
Vasquez**

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f6d26959c503143f49e216b4ab5f5808994c041e8c640cd0e903261eef04450
Documento generado en 28/09/2021 08:21:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00147-00
Demandante:	CARLOS RICARDO GAITÁN BAZURDO
Demandada:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

De otro lado, no se ordena oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue la certificación

de la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, ni los valores pagados por todo concepto, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **ERICK BLUHUM MONROY**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Carlos Alberto Saboyá González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Vasquez

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de
hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaramillo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3947327a650bc978fec049ed93713522006b5c0ffac55b9cb718756743e9dbb0**
Documento generado en 28/09/2021 08:09:06 AM

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00147-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00182-00**
Demandante: MYRIAM RODRÍGUEZ PARRA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 2 de junio de 2017, dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 1 de junio de 2021.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

Gloria

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027, de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Jaramillo**

Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de1605b93732a05f058c739241b68746286da1f1c6ec010c6579fbd55ae40e0c

Documento generado en 30/09/2021 12:33:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2016-00338-00
Demandante:	FABIO LEÓN VELÁSQUEZ GARCÍA
Demandada:	BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- CONSEJO DE BOGOTÁ
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018 (fls. 500 a 517), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 22 de octubre de 2020 (fls. 567 a 577).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018
Bogotá,**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

D.C. - Bogotá

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d9c0303b2734dcde2ac1e00cdd59c9bc31494f38c83b094f707dfe6f3c
1af1e**

Documento generado en 30/09/2021 08:59:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00609-00
Demandante: **WILSON SANJUAN RINCÓN**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 13 de junio de 2019 (fls. 111 a 120), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 18 de septiembre de 2020 (fls. 166 a 177).
2. Por secretaría liquidense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

Firmado**Por:****Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez****Juez****Juzgado Administrativo****018****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**781be8a684f9aa5b8ecf46b9eab9f0b490e54305074d56181f3993efa67
0ec6b**

Documento generado en 30/09/2021 10:07:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2017-00065-00
Demandante:	DITERANGEL VARGAS GARCÍA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 04 de marzo de 2020 (fls. 233 a 258 *vlto*), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 21 de mayo de 2021 (fls. 332 a 348 *vlto*).
2. Por secretaría liquidense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**682d761d5711cf8b4724c8adc9eabbf97e65dce4ae61b5226fdf8c61a55
8fb55**

Documento generado en 30/09/2021 10:32:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00505-00**
Demandante: **MARTA ISABEL BUITRAGO NEIRA**
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019, dentro del presente asunto, se **DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 22 de octubre de 2020.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

Gloria

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Jaramillo**

Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f75acc35bb365772a04e97f8bbe0f5a735160fdda004322861666606a
420d94**

Documento generado en 30/09/2021 12:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00055-00
Demandante:	LIBIA DERLY BOHÓRQUEZ DE CORONADO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 8 de octubre de 2020, visible a folios 62 a 68, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 20 de junio de 2019, que rechazó la demanda ejecutiva (fls. 48 a 49).

Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018
Bogotá,

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

Mercedes
Vasquez
Administrativo
D.C. - Bogotá

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51f31f4d1cde1e0b6fe1041774ad41dfa7c1bf773138ddcbd0aad454c39
40e60**

Documento generado en 30/09/2021 08:49:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00056-00
Demandante:	ELSA MARÍA GARCÍA GARCÍA
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida en Audiencia Inicial realizada el 27 de enero de 2020 (fls. 35 a 37), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 10 de febrero de 2021 (fls. 62 a 69).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 26 de hoy 1 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1de4005750f9ec3847a43f8c5cee0bf132dfaac05ebaf612fe0fd17656d7
43ee**

Documento generado en 30/09/2021 01:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00 274 -00
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO CAMACHO GUERRERO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 29 de octubre de 2020 (fls. 90 a 100 *ultra*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 21 de julio de 2021 (fls. 134 a 142).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**357957006accbf87262e41115dcb245b49283eff0e3558bbf32975f5e9
7782e7**

Documento generado en 30/09/2021 01:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00288-00**
Demandante: MARTHA VIRGINIA SUÁREZ OTÁLORA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 (fls. 107 a 112), que declaró no probada la excepción de cosa juzgada formulada por la entidad demandada dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Providencia del 02 de junio de 2021.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**901f9860353d3360b36c3fc5579a19c5678cc88d19801716b1a5d175a
0a05d14**

Documento generado en 30/09/2021 12:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-2021-00260-00
DEMANDANTE: LEONOR PACANCHIQUE DIAZ
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS
Y PENSIONES FONCEP
Asunto: Remite por falta de jurisdicción

La señora Leonor Pacanchique Diaz, por medio de apoderado judicial presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SPE-GDP Nos. 000328 del 22 de abril y 000659 del 18 de agosto, ambas de 2020 mediante las cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor José Domingo Graciano Higueta y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra dicha decisión, confirmándola en su integridad.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 13 de septiembre de 2021 y según el acta individual de reparto correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial.

No obstante, obra en el expediente certificación en la que consta que el señor José Domingo Graciano Higueta, pensional de quien deviene el presunto derecho de la señora Leonor Pacanchique Diaz, laboró al servicio de la EDIS liquidada entre el 12 de julio de 1965 y el 1 de enero de 1988, en calidad de trabajador oficial, así:



REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE ASesorIA LEGAL
BOGOTÁ, COLOMBIA

CERTIFICACION INFORMACION
ARCHIVOS EDIS LIQUIDADADA

VERSIÓN 05

20/10/2010

GD-PCGAC-FM-06

Página 1 de 83

CERTIFICACIÓN No. 001 – 2017 Graciano Higuita José Domingo C.C. 6.631.025

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA
CODIGO 068 GRADO 07

En cumplimiento de las funciones asignadas mediante Resolución 140 de 09 de abril de 2014.

HACE CONSTAR:

Que revisado el expediente laboral del señor Graciano Higuita José Domingo, identificado con cédula de ciudadanía 6.631.025 de Daveiva (Armenia) se pudo establecer con base en la información que reposa en él, que laboró al servicio de la EDIS liquidada, con NIT 899.999.036-4, entre el 12 de julio de 1965 y el 01 de enero de 1988, fecha a partir de la cual se le termina el contrato de trabajo por haber adquirido derecho a pensión de jubilación del cargo que venia desempeñando como Operador III.

Que el cargo desempeñado por el señor Graciano Higuita José Domingo a la fecha de su retiro estaba clasificado como Trabajador oficial, con contrato de trabajo No 707 del 27 de agosto de 191986 de acuerdo con el Literal b) del artículo 9º de la Convención Colectiva de trabajo con vigencia 1987 - 1988 contados a partir de 01 de septiembre de 1987 al 31 de diciembre de 1988, señala: Artículo 9º CATEGORÍA DE LOS SERVIDORES DE LA EMPRESA: Los servidores de la empresa se dividen en dos categorías:.....b) Trabajadores Oficiales: Quienes ingresan al servicio mediante relación laboral susciben contrato de trabajo y no necesitan posesión de su cargo: sus relaciones contractuales con la empresa se rigen por la presente Convención.

Al respecto, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...).”

(Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*”, señaló:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...).”

(Negrillas fuera de texto).

Conforme a las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que se encuentra acreditado que el señor José Domingo Graciano Higuita, pensional de quien

deviene el presunto derecho de la demandante, estuvo vinculado como trabajador oficial al servicio de la EDIS liquidada, del 12 de julio de 1965 al 1 de enero de 1988, fecha a partir de la cual se le terminó el contrato de trabajo, por haber adquirido el derecho a la pensión.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, indicando que la competencia radica en los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO), de conformidad con lo establecido en las normas antes citadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que por reparto corresponda.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifiquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 27 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLON CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90dec38151e1bc35fd0d6e52a0a50aefc4ed1277b158a474d7b76da516
9f6123**

Documento generado en 28/09/2021 02:36:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2020-00278-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE GARCÍA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	Requiere a la entidad demandada

Mediante providencia del 20 de mayo de 2021, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por segunda vez, toda vez que en la liquidación aportada al plenario el 21 de abril del mismo año, se evidenciaron los siguientes aspectos:

(i) Los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional adeudado a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, debían calcularse solamente con el valor determinado en la casilla “*Total Mesadas con Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia*”.

(ii) En las casillas “*Subtotal Mesadas a Ejecutoria de la Sentencia*” y “*Subtotal Mesadas desde Ejecutoria Sentencia a Inclusión Nomina*” del cuadro denominado “*Resumen de Liquidación*” debía incorporarse el valor relacionado en “*Total Mesadas con Descuento a Salud a Ejecutoria de la Sentencia*” y “*Mesadas con Descuento a Salud desde Ejecutoria de la Sentencia a Inclusión en Nomina*” – respectivamente.

(iii) Debía aclararse el monto relacionado por concepto de “(-) *Valores Pagado Res. SUB 344483 del 17/12/2019 - Concepto – Mesadas*”, toda vez que en el referido cuadro de resumen de liquidación se incluyó la suma de “\$19.214.304” y en el citado acto administrativo, se contempló el valor de “\$19.154.073”.

En efecto, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0582 del 8 de septiembre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Administrativos de Bogotá allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, señaló que quedó *“pendiente de calcular los Aportes a pensión de los últimos 5 años, según lo establecido en la sentencia”*.

En ese sentido, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certifique los valores reconocidos en actividad al señor Jorge Enrique García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.275.307 de Bogotá, por los conceptos de sueldo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios y las primas de vacaciones, servicios, y navidad desde el 30 de noviembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. -
Bogotá D.C.,

Este
documento fue
generado con
electrónica y
cuenta con

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
Notificación por estado	
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaría	

firma
plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0758ccbc5c343c6ab4f974a21eee6230bd1bd424df70cca37791f10801a
c3013**

Documento generado en 29/09/2021 02:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021-00030-00
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS MURCIA MOSUCHA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	Requiere a la entidad demandada

Mediante providencia del 3 de junio de 2021, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por segunda vez, toda vez que en la liquidación aportada al plenario el 21 de abril del mismo año, se evidenciaron los siguientes aspectos:

- (i) En la tabla del cálculo de la primera mesada pensional, no se incluyó el recargo nocturno, tal como se señaló en las sentencias de condena.
- (ii) Los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional adeudado a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución, deberán calcularse solamente con el valor determinado en la casilla “Total Mesadas con Descuentos a Salud a Ejecutoria de la Sentencia”.
- (iii) Una vez determinado lo anterior, deberá establecerse de forma individual el valor que corresponda al retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios (a la fecha de inclusión en nómina), en caso que la entidad demandada adeude dichos conceptos y, de generarse un capital, sobre dicho valor deberán calcularse los respectivos intereses (hasta la presentación de la demanda).

Sobre el particular, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0584 del 9 de septiembre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, señaló que quedó “*pendiente de calcular los*

Aportes a pensión de toda la vida laboral, según lo establecido en la sentencia”.

En ese sentido, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique los valores reconocidos en actividad al señor José De Jesús Murcia Mosucha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.183.354 de Bogotá, por los conceptos de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de antigüedad y las doceavas partes de las primas de vacaciones, semestral y navidad, de toda la vida laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**589db211b5a3e8284584c898bf0cda5b4f3daf488d55fe92bc1b247ad14
6ced4**

Documento generado en 29/09/2021 10:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2021-00171-00
Demandante:	MYRIAM STELLA MOLANO BAQUERO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto:	Requiere a la entidad demandada

Mediante providencia del 1 de julio de 2021, se remitió el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que efectúe la liquidación del presente ejecutivo, atendiendo lo establecido en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida el 16 de agosto de 2017, por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, el 1 de marzo de 2018, dentro del proceso No. 11001- 33-35-018-2016-00134-00.

En efecto, mediante el Oficio No. DESAJ21-JA-0590 del 10 de septiembre de 2021, el Profesional Universitario Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó la liquidación correspondiente; sin embargo, señaló en la casilla denominada “*Tabla – Calculo –Aportes sobre Factores Salariales Incluidos en Sentencia (Proporción Trabajador) Indexados a Ejecutoria de Sentencia*”, que quedó pendiente efectuar la tasación de los aportes desde el 10 de agosto de 1989 hasta el 12 de mayo de 1992, ya que no se evidenció dentro del proceso el certificado de factores salariales, respecto de dicho periodo.

En ese sentido, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certifique los valores reconocidos a la señora Myriam Stella Molano Baquero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.218.136, por los

conceptos de auxilio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, del 10 de agosto de 1989 al 10 de agosto de 1994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez

Juzgado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae24b0150514f87ab881895b4e3448aaa816ee426cf206b8005b0dde0829faa5

Documento generado en 30/09/2021 01:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021-00155-00
Demandante:	DIANA MARÍA MOSQUERA GARCÍA
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.
Asunto:	Resuelve excepción previa

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**, al sostener que la discusión en el *sub examine*, está orientada a debatir la legalidad de un acto administrativo que versa sobre la vinculación contractual de la demandante, razón por la cual, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir la excepción formulada, toda vez que se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa.

En primer lugar, basta mencionar que el artículo 141 del C. P. A. C. A., regula el tema de las controversias contractuales, siendo que en el caso bajo estudio no se encuentra en discusión la validez de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante con la entidad demandada, como tampoco su revisión, o que se declare su incumplimiento o su liquidación, toda vez que es precisamente, a través de la suscripción de los mismos y de su ejecución, que se predica la existencia de una relación laboral entre las partes inmersas en la litis.

Así las cosas, dado que lo debatido en la presente demanda, se circunscribe a controvertir la legalidad del Oficio No. OJU-E-0224-2021 del 19 de febrero de 2021, por medio del cual la entidad demandada le negó a la actora el pago de las acreencias laborales, derivadas de la relación legal y reglamentaria que aduce existió por los servicios que prestó en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E y en el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, la controversia debe suscitarse, a través del medio de control contenido en el artículo 138 del C. P. A. C. A., pues allí está concebido que la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la **nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho y, de ser el caso, se repare el daño**, razón suficiente para no dar prosperidad al medio exceptivo propuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería para actuar al doctor **FRANCO DAYÁN PORTILLA CÓRDOBA**, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb2126d3e078cfa0a7e728df1d6900e3bfd6b5ebb4b8292184ded778da9ad368
Documento generado en 29/09/2021 04:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00164-00
Demandante:	BILMA MARYURE ESCOBAR MORALES
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Resuelve excepción previa

En el escrito de contestación de la demanda, la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, al señalar que no se integró en debida forma el contradictorio en la presente controversia, en tanto, que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social, al no haberlo expedido dentro del término de 15 días hábiles siguientes, posteriores a la fecha de la solicitud.

Por su parte, la apoderada de la actora a través del escrito del 16 de septiembre de 2021, describió el traslado de las excepciones, dentro de la oportunidad legal, oponiéndose a su prosperidad.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante

sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir el medio exceptivo propuesto, teniendo en cuenta que se encuentra enlistado en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa.

Sobre el particular, advierte esta Juzgadora que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, efectivamente estableció que *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, la cual de conformidad con el Diario Oficial No. 50.964 **fue publicada el 25 de mayo de 2019.**

Ahora bien, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que la demandante solicitó el pago de sus cesantías parciales el **30 de julio de 2018**, razón por la cual, la entidad demandada contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento; sin embargo, la resolución de reconocimiento fue expedida el 16 de

septiembre de 2019, sea decir, por fuera de dicho término y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de “*acto escrito extemporáneo*” de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia CE-SUJ-012 SU del 18 de julio de 2018¹, corriéndose la mora por 70 días posteriores a la petición, término que se materializó el **9 de noviembre de 2018**, esto es, **con anterioridad a la vigencia de la Ley 1955 de 2019** y, en ese sentido, la Secretaría Distrital de Educación de la Alcaldía de Bogotá no es la llamada a responder por el acaecimiento de la mora deprecada, pues lo dispuesto en dicha Ley no tiene efectos retroactivos.

En consecuencia, es el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder frente a las pretensiones de la demandante y no la Secretaría de Educación que expidió el acto de reconocimiento, quien actúa a nombre y representación de dicho Ministerio y cumple funciones eminentemente administrativas, razón suficiente para no dar prosperidad a la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

¹ Proceso No 73001-23-33-000-2014-00580-01, Demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

3. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c274348f744f21958f06eec5379b7d31debbd4db793483eb5bf74c40008dce2c

Documento generado en 28/09/2021 08:43:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00371-00
Demandante:	MARÍA CRISTINA PINTO OTÁLORA
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 1° de agosto de 2019 (fls. 60 a 66), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 29 de junio de 2021 (fls. 101 a 108).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206d588100fd7583b8ee62e20b344e08cdfcbba57e8f79cd984bbf97fcf70ba7

Documento generado en 30/09/2021 10:16:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2018-00384-00
Demandante:	LUIS FERNANDO PADILLA CUBIDES
Demandada:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 (fls. 49 a 50), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 3 de marzo de 2021 (fls. 88 a 94).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

**Gloria
Jaramillo
Juez
Juzgado
018
Bogotá,**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA BOLÓN CARACHO Secretaría

Por:

**Mercedes
Vasquez**

Administrativo

D.C. - Bogotá

D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fa022ada60282312e3240921aba38e1dd349767a056a0ca92426aff98
63a800**

Documento generado en 30/09/2021 12:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00429-00
Demandante:	LUZ MARINA GORDILLO DE GÓMEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida EN Audiencia Inicial realizada el 17 de septiembre de 2019 (fls. 35 a 37 *ultra*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 06 de agosto de 2020 (fls. 70 a 79).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 027 de hoy 01 de octubre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd8aa6291705c200661ab3d4de6aaa299d8ef7b7b538ac99ebe7543c7
492957**

Documento generado en 30/09/2021 11:34:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>